



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Miércoles 22 de abril de 2020

Número 92

S u m a r i o

JUNTA DE ANDALUCÍA:

- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo -
Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad:
Delegación Territorial en Sevilla:
Tablas salariales del Convenio Colectivo del sector de faenas
agrícolas, forestales y ganaderas para el año 2020 3
- Consejería de Hacienda, Industria y Energía:
Delegación del Gobierno en Sevilla:
Autorización de plan de restauración de permiso de investigación 9

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 8: autos 595/18, 24/18, 1233/18 y 556.1/13;
número 9: autos 949/19 y 1083/19 10

AYUNTAMIENTOS:

- Sevilla: Modificaciones de la relación de puestos de trabajo ... 19
- Marchena: Expediente de modificación presupuestaria 19
- Salteras: Avocación de competencias 20

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad

Delegación Territorial en Sevilla

Convenio o acuerdo: Faenas agrícolas, forestales y ganaderas.

Expediente: 41/01/0005/2020.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

Asunto: Resolución de inscripción y publicación.

Destinatario: Ricardo Serra Arias.

Código: 41001235011981.

Visto el acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del sector de faenas agrícolas, forestales y ganaderas (código 41001235011981), aprobando las tablas salariales para el 2020.

Visto lo dispuesto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (E.T.), por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores («Boletín Oficial del Estado» núm. 255, de 24 de octubre de 2015), de acuerdo con el cual los convenios deberán ser presentados ante la autoridad laboral, a los solos efectos de su registro.

Visto lo dispuesto en los artículos 2, 6 y 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo («Boletín Oficial del Estado» núm. 143, de 12 de junio de 2010), sobre «registro y depósitos de convenios y acuerdos colectivos de trabajo», serán objeto de inscripción en los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de las autoridades laborales, los convenios elaborados conforme a lo establecido en el título III del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, sus revisiones, modificaciones y/o prórrogas, acuerdos de comisiones paritarias, acuerdos de adhesión a un convenio en vigor, acuerdos de planes de igualdad y otros.

Visto lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo («Boletín Oficial del Estado» núm. 143, de 12 de junio), Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo y el Decreto 32/2019, de 5 de febrero, que regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, que modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio. Es competencia de esta Delegación Territorial dictar la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto 6/2019, de 11 de febrero, en relación con el Decreto 100/2019, de 12 de febrero, que regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 31, de 14 de febrero de 2019).

Esta Delegación Territorial acuerda:

Primero.— Registrar y ordenar el depósito del Convenio Colectivo del sector de faenas agrícolas, forestales y ganaderas (código 41001235011981), aprobando las tablas salariales para el 2020.

Segundo.— Disponer su publicación gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sevilla a 19 de febrero de 2020.—La Delegada Territorial, María Mar Rull Fernández.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA PARA LA APROBACIÓN DE LAS TABLAS SALARIALES DE 2020 DEL CONVENIO COLECTIVO DE FAENAS AGRÍCOLAS, FORESTALES Y GANADERAS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA PARA LOS AÑOS 2017 A 2021 (CÓDIGO CONVENIO 41001235011981)

Asistentes:

Por el sindicato provincial agroalimentario de CC.OO de Sevilla:

Don Carmelo Acuña Mendía.
Don Daniel Cortés Maldonado.
Don Antonio Ginés Marín.
Don Manuel Bandera Rubio.
Don Cristóbal Cruz Zambrano.
Don Said Addar Atiq.
Doña Mónica Vega Fariña.
Don Juan A. Caravaca Cano.

Por parte de Asaja Sevilla:

Don José Miguel Martín Pelegrim.
Don Antonio Barrera Naranjo.
Don Enrique Atienza Méndez.
Don Antonio López Ramírez.
Don Antonio Carrasco Fernández.
Don Juan Carlos Rituerto Gómez.
Don Ignacio Fernandez-Figueroa Moreno.
Don José de Segura Moreno.
Doña Carmen Cejudo Ramos.
Don Antonio Caro Calvo.
Doña Mercedes Adalid Luca de Tena.
Don Felipe Gayoso Pabón.

En la ciudad de Sevilla, siendo las 10 horas del miércoles 22 de enero de 2020, convocados en la sede de Asaja Sevilla comienza la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Campo de Sevilla, con la asistencia y representación de las personas anteriormente enunciadas, teniendo por finalidad la de revisar, aprobar y firmar las tablas salariales que han de regir en el ámbito del presente Convenio Colectivo para el año 2020, como consecuencia de la aplicación y el desarrollo de los artículos 4 y 22 del texto del Convenio.

Primero.—Se da lectura a las tablas salariales correspondientes al año 2020 según lo preceptuado en el artículo 22 del texto articulado, las cuales se aprueban por unanimidad y se acompañan a la presente acta formando parte de la misma como Anexo: Tabla Salarial del Convenio del Campo. Año 2020.

Segundo.—Se procede a la actualización de los siguientes artículos para el año 2020 en los siguientes extremos:

Artículo 22. *Retribuciones.*

Párrafo 2.º «Para el año 2020 todos los conceptos salariales para los trabajadores se incrementarán de la siguiente forma:

- Los salarios de 2020 serán el resultado de incrementar en un 1,25% los salarios correspondientes al año 2019, y tendrán efectos desde el día 1 de enero de 2020.»

Artículo 23. *Salario base.*

«Queda establecido el salario base para el trabajador fijo, en la cantidad de 30,16 euros/día, para el trabajador eventual se fija un salario base de 45,41 euros/día y para el trabajador fijo discontinuo el salario base será de 50,09 euros/día.»

Artículo 26. *Dietas.*

Párrafo 2.º «A tal efecto, se cuantifica de la manera siguiente:

- Para el año 2020:
 - Dieta completa: 30,03 euros.
 - Media dieta: 14,99 euros.

Artículo 28. *Plus de distancia-kilometraje.*

- 1.— Plus de distancia:
 - Año 2020: 1,16 euros.
- 2.— Kilometraje:
 - Año 2020: 0,27 euros.

Artículo 29. *Desgaste de herramientas.*

- Año 2020: 0,26 euros.

Se acuerda por unanimidad de todos los presentes nombrar a Asaja Sevilla a fin de que realice todas las gestiones necesarias para su registro electrónico ante la Autoridad Laboral (Regcon) y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, representada en las personas de Mercedes Adalid Luca de Tena, Secretaria de la Comisión Negociadora del Convenio acordado, con D.N.I. 28885458-B y a los efectos para la tramitación y registro electrónico de la presente actualización salarial 2020 con sus anexos y tablas a Ricardo Serra Arias con D.N.I. 28.441.786-D, en calidad de Presidente de Asaja Sevilla, con domicilio a efectos de notificaciones en Sevilla (CP 41018), Avda. San Francisco Javier núm. 9, planta 3.ª, módulo 22 (Edificio Sevilla 2).

No habiendo más asuntos que tratar, se acuerda dar por finalizada la reunión.

Firman: Carmelo Acuña Mendía, Daniel Cortés Maldonado, Antonio Ginés Marín, Manuel Bandera Rubio, Cristóbal Cruz Zambrano, Said Addar Atiq, Mónica Vega Fariña, Juan A. Caravaca Cano, Antonio Barrera Naranjo, José Miguel Martín Pelegrim, Enrique Atienza Méndez, Juan Carlos Rituerto Gómez, Antonio Carrasco Fernández, Antonio López Ramírez, Ignacio Fernández-Figueroa Moreno, José de Segura Moreno, Carmen Cejudo Ramos, Antonio Caro Calvo, Mercedes Adalid Luca de Tena, Felipe Gayoso Pabón.

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO DEL CAMPO - 2020

TABLA DE SALARIOS DE OBREROS FIJOS

	<i>Salario mes Euros</i>		
TÉCNICOS			
Titulado superior	1.472,11		
Titulado medio	1.302,25		
ADMINISTRATIVOS			
Titulado	1.266,43		
No Titulado	1.047,17		
	<i>Salario día Euros</i>	<i>Con plus distancia Euros</i>	<i>Domingos y festivos Euros</i>
ENCARGADOS Y CAPATACES			
Encargado	32,85	34,01	49,28
Manijero	31,23	32,39	46,85
Listero/Almacenero	30,16	31,32	45,25
Mayoral	30,16	31,32	45,25
Capataz regador arrozales	30,28	31,44	45,41
TRACTORISTAS Y MAQUINISTAS			
Mecánico tractorista	31,37	32,53	47,05
Conductor cosechadora	33,41	34,57	50,12
Tractorista	30,53	31,69	45,79

	Salario día Euros	Con plus distancia Euros	Domingos y festivos Euros
ESPECIALISTAS			
Ganadero	30,16	31,32	45,25
Obrero cualificado	30,16	31,32	45,25
GUARDAS			
Guarda jurado	30,16	31,32	45,25
Guarda	30,16	31,32	45,25
CASEROS			
Casero trabajador único	30,16	31,32	45,25
Casero con otros trabaja	30,16	31,32	45,25
OFICIOS CLÁSICOS			
Oficial de primera	31,37	32,53	47,05
Oficial de segunda	30,16	31,32	45,25

TABLA DE SALARIOS OBREROS FIJOS DISCONTINUOS 2020

	Salario día Euros	Con plus distancia Euros	Domingos y festivos Euros
TÉCNICOS			
Titulado superior	81,48	82,64	122,22
Titulado medio	72,09	73,25	108,13
ADMINISTRATIVOS			
Titulado	70,10	71,26	105,16
No Titulado	57,96	59,12	86,94
ENCARGADOS Y CAPATACES			
Encargado	54,57	55,73	81,85
Manijero	51,84	53,00	77,75
Listero/Almacenero	50,09	51,25	75,14
Mayoral	50,09	51,25	75,14
Capataz regador arrozales	50,28	51,44	75,42
TRACTORISTAS Y MAQUINISTAS			
Mecánico tractorista	52,06	53,22	78,10
Conductor cosechadora	55,47	56,63	83,20
Tractorista	50,73	51,89	76,09
ESPECIALISTAS			
Ganadero	50,09	51,25	75,14
Obrero cualificado	50,09	51,25	75,14
GUARDAS			
Guarda jurado	50,09	51,25	75,14
Guarda	50,09	51,25	75,14
CASEROS			
Casero trabajador único	50,09	51,25	75,14
Casero con otros trabaja	50,09	51,25	75,14
OFICIOS CLÁSICOS			
Oficial de primera	52,07	53,23	78,11
Oficial de segunda	50,09	51,52	75,14

TABLA DE SALARIOS DE OBREROS EVENTUALES 2020

	Salario día Euros	Con plus distancia Euros	Domingos y festivos Euros
LABORES GENERALES			
Preparador de la tierra	45,92	47,08	68,88
Siembra y abonado a mano	45,92	47,08	68,88
Manipul. y aplicador prod. fitosanitarios	46,27	47,43	69,41
Recolec. patatas a carga	45,98	47,14	68,97
Trabajos de guadaña y hoz	48,63	49,79	72,94
Auxiliar de recolección	45,40	46,56	68,10
Escarda/aclareo	46,93	48,09	70,39
Recolec. a brazo y a mano	45,91	47,07	68,86
Trabajos en invernaderos y viveros	46,27	47,43	69,41
Trabajos en industrias complementarias	46,80	47,96	70,20
Trabajos con motosierras	46,27	47,43	69,41
Desbrozadores, resalveo y desbroce matorral	46,27	47,43	69,41
Recolección de almendra	47,38	48,54	71,08
LABORES DE VIÑEDO			
Todo tipo de trabajo en viñedo	45,62	46,78	68,43
VINIFICACIÓN			
Pisadores	49,90	51,06	74,84
Resto personal	45,91	47,07	68,86

	Salario día Euros	Con plus distancia Euros	Domingos y festivos Euros
OLIVO			
Labores:			
Plantación o arranque	45,91	47,07	68,86
Injerta	46,97	48,13	70,45
Poda y desvareto de cruz para arriba	47,38	48,54	71,08
Cava pies y desvareto de cruz para abajo	45,91	47,07	68,86
Recolección:			
Cogedores aceituna verdeo	47,38	48,54	71,08
Cogedores aceituna molino	47,38	48,54	71,08
Cogedores aceituna vibradora	47,73	48,89	71,59
Recolección de aceitunas con vibrador a mano	52,51	53,67	78,77
Clasificación:			
Maestros	47,05	48,21	70,58
Auxiliares	45,41	46,57	68,12
Restantes faenas	45,41	46,57	68,12
ESPECIES FORESTALES			
Plantación	46,71	47,87	70,06
Poda y limpia de árboles y montes	46,71	47,87	70,06
Sacadores de corcho	59,52	60,68	89,28
Rajadores de corcho	59,52	60,68	89,28
Cargadores de corcho	51,14	52,30	76,71
RIEGO			
Hortelanos	45,94	47,10	68,91
Regadores	45,91	47,07	68,86
ARROZ			
Capataz regador arrozales	45,62	46,78	68,43
Plantación y replantación	45,62	46,78	68,43
Escarda	45,66	46,82	68,49
REMOLACHA			
Recolección	48,28	49,44	72,41
ALGODÓN			
Recolección	0,70		
Escarda, aclare, despunte y auxiliares de recolección	46,72	47,88	70,08
ESPÁRRAGOS BLANCOS			
Salario mínimo garantizado	49,40	50,56	74,10
(Aunque el trabajador no llegue a 35 kg/día de espárragos de primera, siempre que sea por circunstancias a él no imputables).			
A partir de los primeros 35 kg el precio de la cogida será el siguiente:			
Recol. espárragos primera	1,47		
Recol. espárragos segunda	0,73		
Auxiliar de recolección trabajadores de almacén	46,75	47,91	70,13
Espárrago de primera: será aquel espárrago blanco de cabeza cerrada, superior a 22 cm, según las normas internacionales			
Espárrago de segunda: será aquel espárrago de cabeza abierta, verde, sin ramificar o violeta y todos aquellos que tengan un diámetro inferior a 10 mm.			
A efectos de pesaje: 1 kg de espárrago de segunda equivale a medio kg de espárrago de primera			
ESPÁRRAGO VERDE			
Salario mínimo garantizado, aunque el trabajador no llegue a 60 kg/día de espárragos de primera, siempre que sea por circunstancias a él no imputables	48,07	49,23	72,10
A partir de los primeros 60 kg el precio de la cogida será el siguiente:			
Recol. espárragos primera	0,73		
Recol. espárragos segunda	0,35		
Auxiliar de recolección y trabajadores de almacén	46,75	47,91	70,13
Espárrago de primera: será aquel espárrago verde no florido, ni torcido, ni deteriorado a causa del trabajador, con una longitud de 24 cm.			
Espárrago de segunda: será aquel espárrago que no cumpla alguna característica que define al espárrago de primera.			
ESPÁRRAGO PLÁSTICO NEGRO			
Salario mínimo garantizado aunque el trabajador no llegue a 40 kg/día de espárragos de primera, siempre que sea por circunstancias a él no imputables	51,21	52,37	76,82
A partir de los primeros 40 kg el precio de la cogida será el siguiente:			
Recol. espárragos primera	1,07		
Recol. espárragos segunda	0,55		
Auxiliar de recolección y trabajadores de almacén	46,75	47,91	70,13
RECOLECCIÓN HORTALIZAS			
.....	47,05	48,21	70,58
MELONES Y SANDIAS			
Cargadores	48,31	49,47	72,46

	Salario día Euros	Con plus distancia Euros	Domingos y festivos Euros
NARANJOS Y FRUTALES			
Recolección.....	49,52	50,68	74,28
Podador e injertador.....	49,52	50,68	74,28
Rayado de frutales.....	48,07	49,23	72,10
Plantación.....	45,91	47,07	68,86
Cargadores.....	49,52	50,68	74,28
Manipulación y clasificación en almacén.....	46,68	47,84	70,02
TABACO			
Recolección.....	47,05	48,21	70,58
MELOCOTÓN			
Recolección.....	49,52	50,68	74,28
Podador e injertador.....	49,52	50,68	74,28
Aclareo y clasificación de frutos.....	48,49	49,65	72,74
GANADO			
Ganadero.....	45,41	46,57	68,12
Esquiladores.....	52,21	53,37	78,31
TRACTORISTA			
Tractorista.....	46,34	47,50	69,50
Carretillero.....	49,52	50,68	74,28
Conductor de cosechadora.....	52,52	53,68	78,78
Conductor de vibradora.....	52,52	53,68	78,78
UVA DE MESA			
Recolección.....	46,80	47,96	70,20
FRESA			
Faenas en el cultivo de la fresa.....	46,97	48,13	70,45
NO CUALIFICADOS			
Faenas no tipificadas.....	45,41	46,57	68,12

HORAS EXTRAORDINARIAS 2020

OBREROS FIJOS

Salario diario Euros	75% Euros	20% (Almacenes, si procede) Euros
30,16	11,82	8,10
30,28	11,86	
30,53	11,96	
31,23	12,24	8,39
31,37	12,29	8,43
32,85	12,87	
33,41	13,09	

OBREROS EVENTUALES

Salario diario Euros	75% Euros	20% (Almacenes, si procede)	20% (1.ª hora recolección, si procede)
45,40	12,22		
45,41	12,23		
45,62	12,28		
45,66	12,29		
45,91	12,36		8,48
45,92	12,36		
45,94	12,37		
45,98	12,38		8,49
46,27	12,46		
46,34	12,47		
46,68	12,57	8,62	
46,71	12,58		
46,72	12,58		
46,75	12,59	8,63	8,63
46,80	12,60		8,64
46,93	12,63		
46,97	12,65		8,67
47,05	12,67		8,69
47,38	12,76		8,75
47,73	12,85		8,81
48,07	12,94		
48,28	13,00		8,91
48,31	13,01		
48,49	13,06	8,94	
48,63	13,09		
49,40	13,30		
49,52	13,33		9,14
49,90	13,43		

<i>Salario diario Euros</i>	<i>75% Euros</i>	<i>20% (Almacenes, si procede)</i>	<i>20% (1.ª hora recolección, si procede)</i>
51,14	13,77		
51,21	13,79		
52,21	14,06		
52,51	14,14		
59,52	16,02		

PAGAS EXTRAORDINARIAS

<i>Nivel salarial Euros</i>	<i>Febrero Euros</i>	<i>Verano Euros</i>	<i>Navidad Euros</i>
30,16	904,90	904,90	904,90
30,28	908,33	908,33	908,33
30,53	915,80	915,80	915,80
31,23	936,98	936,98	936,98
31,37	941,02	941,02	941,02
32,85	985,55	985,55	985,55
33,41	1002,36	1002,36	1002,36

PAGA DE ANTIGÜEDAD

<i>Al cumplir:</i>	<i>Euros</i>
3 años 4 días	120,65
4 años 7 días	211,14
5 años 10 días	301,63
6 años 13 días	392,12
7 años 16 días	482,61
8 años 19 días	573,11
9 años 22 días	663,60
10 años 25 días	754,09
11 años 28 días	844,58
12 años 31 días	935,07
13 años 34 días	1.025,56
14 años 37 días	1.116,05
15 años 40 días	1.206,54
16 años 42 días	1.266,86
17 años 44 días	1.327,19
18 años 46 días	1.387,52
19 años 48 días	1.447,84
20 años 50 días	1.508,17

COMPLEMENTO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS FIJOS POR SU ANTIGÜEDAD

<i>Antigüedad Años</i>	<i>Complemento H. extras. Euros</i>
3	0,22
4	0,25
5	0,27
6	0,31
7	0,36
8	0,39
9	0,45
10	0,55
11	0,59
12	0,63
13	0,66
14	0,71
15	0,77
16	0,83
17	0,93
18	0,97
19	1,00
20	1,06

SEGÚN ARTÍCULO 26. CANTIDADES A PAGAR SEGÚN DISTANCIAS

Plus de distancia y kilometraje	
	<i>Euros</i>
— Plus de distancia	1,16
— Plus de kilometraje	0,27
Hasta 1 km	1,16
A 2 km	1,16
A 3 km	1,16
A 4 km	1,16
A 5 km	1,16
A 6 km	1,16
A 7 km	1,70
A 8 km	2,24
A 9 km	2,78
A 10 km	3,32
A 11 km	3,86
A 12 km	4,40
A 13 km	4,94
A 14 km	5,48
A 15 km	6,02
A 16 km	6,56
A 17 km	7,10
A 18 km	7,64
A 19 km	8,18
A 20 km	8,72
A 21 km	9,26
A 22 km	9,80
A 23 km	10,34
A 24 km	10,88
A 25 km	11,42
A 26 km	11,96
A 27 km	12,50
A 28 km	13,04
A 29 km	13,58
A 30 km	14,12

34W-1746

Consejería de Hacienda, Industria y Energía

Delegación del Gobierno en Sevilla

Acuerdo del 24 de enero de 2020 de la Delegación del Gobierno en Sevilla sobre la admisión definitiva y el trámite de participación pública en relación con la autorización del plan de restauración del permiso de investigación «Paloma Rosal» n.º 7.981 localizado en los términos municipales de Estepa y Gilena (Sevilla).

El Delegado del Gobierno en Sevilla de la Junta de Andalucía hace saber:

Primero.— Que ha sido admitida definitivamente la solicitud el Permiso de Investigación denominado «Paloma Rosal», con número de expediente 7.981, para recursos de la Sección C), con una superficie de 3 cuadrículas mineras en los términos municipales de Estepa y Gilena (Sevilla), solicitado por Arenisca Rosal, S.A., con domicilio en Ctra. Granada, Km 3,0, 30.400 Caravaca (Murcia), cuyo perímetro se encuentra definido por las siguientes coordenadas geográficas referidas al Datum ETRS 89 en Huso 30, que se relacionan a continuación:

<i>Vértices</i>	<i>Longitud (W)</i>	<i>Latitud (N)</i>
PP-1	37° 16' 20"	4° 52' 40"
2	37° 16' 20"	4° 52' 20"
3	37° 15' 20"	4° 52' 20"
4	37° 15' 20"	4° 52' 40"

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y correlativo 70.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, y se dispone la apertura de un periodo de información pública de 20 días hábiles con el fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, y

quienes tengan la condición de interesado puedan personarse en el expediente, presentando en su caso la alegaciones que se consideren oportunas. Igualmente se expondrá en el tablón de anuncio de los Ayuntamientos correspondientes.

Segundo. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación de los espacios afectados por actividades mineras, se comunica al público interesado que el plan de restauración del proyecto del permiso de investigación mencionado, podrá ser examinado durante 30 días hábiles, desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio. Para ello se informa de lo siguiente:

- a) Solicitud de autorización del Plan de Restauración: 20 de febrero de 2018.
- b) Autoridad competente para resolver: Delegación del Gobierno en Sevilla.
- c) Propuesta de resolución: a la vista de la documentación aportada por el interesado se propone resolución favorable al plan de restauración con fecha 21 de enero de 2020, sin perjuicio de las alegaciones que pudieran ser presentadas en el periodo de información pública, y de los informes y condicionados que pudieran presentar los organismos afectados.
- d) Plazo de exposición al público: 30 días, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.
- f) Lugar de exposición: la documentación podrá consultarse en la Delegación del Gobierno en Sevilla, Servicio de Industria, Energía y Minas, Departamento de minas en horario de 9.00 a 14.00 y en la web del portal de la transparencia de la Junta de Andalucía (<https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos.html>), en el mismo plazo.
- g) Procedimiento de participación pública: los establecidos en los artículos 82 a 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y artículo 6.5 del RD 975/2009, de 12 de junio.

Tercero. Las alegaciones, dirigidas a la persona titular del órgano que adopta este acuerdo, deberán presentarse por escrito en cualquier registro de la Administración, bien en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, bien en cualquier registro de la Delegación del Gobierno, o bien en cualquier registro administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla a 24 de enero de 2020.—El Delegado del Gobierno, Ricardo Antonio Sánchez Antúnez.

6W-817-P

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 8

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 595/2018 Negociado: 5

N.I.G.: 4109144420180006370

De: D/Dª. INMACULADA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ CÁRDENAS

Abogado: ANTONIO ZAMBRANA RUIZ

Contra: D/Dª. RIMAN INVEST SL

EDICTO

D/Dª ROSA MARIA MERINO MERIDA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 8 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 595/2018 a instancia de la parte actora INMACULADA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ CÁRDENAS contra RIMAN INVEST SL sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado SENTENCIA de fecha 21/01/20, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por por D. INMACULADA CONCEPCION SÁNCHEZ CÁRDENAS contra RIMAN INVEST S.L. en consecuencia debo condenar y condeno a la demandada al pago ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON OCEHNTA Y OCHO CENTIMOS (11.695,88 euros), junto con los intereses.

NO ha lugar por ahora a pronunciamiento alguno respecto de Fogasa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndolas de que la misma no es firme y haciéndoles saber que, de conformidad a lo previsto en el art. 191 de la LRJS, contra ella cabe interponer Recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que habrá de ser anunciado por ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley, bastando para ello manifestación en tal sentido de la propia parte, de su abogado o del representante legal o procesal, bien en el mismo momento de hacerle la notificación, bien dentro de los cinco días hábiles siguientes mediante comparecencia o por escrito.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado RIMAN INVEST SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 23 de enero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, Rosa María Merino Mérida.

8W-632

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 8

Procedimiento: 1155/16

Ejecución de títulos judiciales 24/2018 Negociado: 5

N.I.G.: 4109144S20160012455

De: D/D^a. FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL NÚMERO 61

Abogado: JOSE MARIA HORMIGO MUÑOZ

Contra: D/D^a. MAXIMUN SERVICE S.L, PENELOPE MAR DEL REAL PLASENCIA, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO

D/D^a ROSA MARIA MERINO MERIDA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 8 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1155/1 a instancia de la parte actora FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL NÚMERO 61 contra MAXIMUN SERVICE S.L, sobre Ejecución de títulos judiciales N° 24/18 se ha dictado DECRETO de fecha 30/9/2019, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar al ejecutado MAXIMUN SERVICE S.L en situación de INSOLVENCIA TOTAL por importe de 126,26 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional. Archívese el presente procedimiento y ése de baja en los libros correspondientes

Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 L.R.J.S El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el n° de cuenta de este Juzgado n° debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código «31 Social- Revisión». Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación «recurso» seguida del «código 31 Social-Revisión». Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado MAXIMUN SERVICE S.L actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 3 de febrero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, Rosa María Merino Mérida.

4W-951

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 8

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 1233/2018 Negociado: 3

N.I.G.: 4109144420180013424

De: D/D^a. ALEJANDRO MOYA GONZALEZ

Abogado: EMILIO PEREZ AGUILAR

Contra: D/D^a. INMOBARROSA SL

EDICTO

D/D^a ROSA MARIA MERINO MERIDA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 8 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1233/2018 a instancia de la parte actora D/D^a. ALEJANDRO MOYA GONZALEZ contra INMOBARROSA SL sobre Despidos/ Ceses en general se ha dictado RESOLUCION de fecha 18/12/19 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N° 417/19

En Sevilla, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

Vistos por mí D^a M^a Dolores Montero Tey, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 8 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre DESPIDO, seguidos en este Juzgado bajo el número 1233/18, instados por D. ALEJANDRO MOYA GONZÁLEZ asistido por el Letrado Sr Pérez Aguilar contra INMOBARROSA S.L. que no comparecieron pese a haber sido citados en forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 18/12/18, fue turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato, que la referida parte actora presentó ante el mismo, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 11/12/19, en que comparecieron las partes, salvo el demandado, pese a haber sido citado en debida forma.

La parte actora se ratificó en su demanda.

La parte actora propuso como pruebas la documental, e interrogatorio de parte, que se admitieron.

Practicada la prueba propuesta y admitida se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, dándose por finalizado el juicio y dejándose los autos sobre la mesa de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Alejandro Moya González, N.I.F.53344748C, vino prestando servicios bajo las órdenes y la dependencia de la demandada, en virtud de contrato indefinido, con jornada parcial de 4 horas de lunes a sábados, desde el 3/09/2018, con la categoría profesional de oficial dependiente y un salario diario a efectos de despido de 11.50 euros.

SEGUNDO.- Con fecha 31/10/18 la empresa procede a dar de baja en Seguridad Social al actor, y se lo comunica en forma verbal el mismo día, con fecha de efectos 1/11/2018.

TERCERO.- La empresa ha dejado de abonar la cantidad de 840 euros correspondientes a la mensualidad del mes de septiembre y octubre de 2018 (665 euros), paga extra (116 euros) y 5 días de vacaciones no disfrutadas (59 euros).

CUARTO.- Es de aplicación el Ccol de del Sector del Comercio en General de la Provincia de Sevilla.

QUINTO.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

SEXTO.- La parte actora interpuso papeleta de conciliación el día 14/11/18, que fue intentado sin efecto el día 27/11/18, por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la decisión de la demandada de poner fin a la relación laboral mantenida con la parte actora, ésta la impugna considerando que el despido es improcedente, sin que conste la oposición de la parte demandada ante la incomparecencia de la misma. Reclama así mismo la cantidad de 840 euros correspondientes a la mensualidad del mes de septiembre y octubre de 2018 (665 euros), paga extra (116 euros) y 5 días de vacaciones no disfrutadas (59 euros).

SEGUNDO.- En cuanto a la procedencia o no del despido, en dicho ámbito las normas generales sobre la carga de la prueba se invierten, de forma que es al demandado (empresario) a quien incumbe probar la procedencia del despido denunciado. Eso no significa que el demandante quede exento de cualquier tipo de prueba, correspondiéndole, entre otras, la carga de probar la existencia de la relación laboral, la antigüedad y salario, y el hecho en sí del despido, la fecha de su efectividad y la forma que adopta.

Nos encontramos ante un supuesto de despido verbal, lo que supone un claro incumplimiento de la forma escrita exigida para la notificación al trabajador que tiene derecho a conocer los hechos que la motivan y la fecha de efectos para su posible impugnación judicial. El trabajador que alegue haber sido objeto de despido verbal tiene la carga de acreditarlo. De manera que no es posible argumentar que la empresa tiene una mayor facilidad y disponibilidad probatoria, pues supondría además probar un hecho negativo. En estos casos, el trabajador supuestamente despedido puede perfectamente dirigirse al empresario por escrito o de palabra con presencia de testigos para que le admita en el trabajo o confirme el despido, o enviar un telegrama o burofax inmediatamente después del despido para la empresa se pronuncie sobre si mantiene la decisión del despido verbal. Se trata de confirmar el acto del despido verbal que tuvo lugar sin presencia de testigos o posibilitar su demostración en juicio. En definitiva, se precisa una reacción clara e inmediata del trabajador en contra del despido verbal, no bastando el hecho de presentación de papeleta de conciliación en plazo, para presumir que es cierta la alegación de su existencia. Constando en el presente supuesto, baja en seguridad social que acredita tal extremo.

Resulta probado el hecho del despido, sin que se haya alegado causa alguna, lo que determina que dicho despido deba considerarse como improcedente, en virtud de lo que establecen los artículos 55.4 E.TT. y 108.1 L.R.J.S., con los efectos que determinan los artículos 56 E.TT. y 110 de la L.R.J.S.

TERCERO.- Conforme al artículo 4.2.f) del Estatuto de los Trabajadores, es derecho básico del trabajador el de la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida. Esta percepción de salarios constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo, por los servicios del trabajador, y que viene integrada por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, y que no tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral (artículo 26 E.T.); por lo que en el presente caso acreditándose la existencia de la relación laboral y las circunstancias profesionales por la parte actora, así como la prestación efectiva del trabajo en los días alegados por aquélla, y la falta del abono de las cantidades devengadas por la confesión en que debe tenerse a la empresa demandada, dada su injustificada incomparecencia al acto del juicio pese a estar debidamente citadas, procede estimar la demanda, en cuanto a la falta de abono de las nominas.

CUARTO.- Sobre el tema, consistente en el abono de las vacaciones no disfrutadas, se viene sosteniendo que si las vacaciones, cuya compensación económica se interesa, no se pueden disfrutar en el año natural correspondiente, al no haberse solicitado su disfrute en el año que corresponda, caduca su disfrute y no son compensables económicamente; y así se viene pronunciando diferentes Salas, entre otras, de Murcia en sentencia de 12.12.2011, de 9 de diciembre de 2004 (nº 1319/04) y 29 de octubre de 2007 (nº 1264/07), cuando afirman que para decidir el caso que nos ocupa «debemos estar a lo dispuesto en el art. 38.1 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo primer inciso acuerda que «El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituibles por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual». Por lo tanto, en principio, no cabe compensar los días de vacaciones no disfrutadas por su equivalente en días de salario. Por excepción, podrá hacerse esta compensación cuando haya sido imposible el disfrute de las vacaciones que correspondían al trabajador. Así lo admite la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de fecha 30 de abril de 1996 (Ar. 3627), recaída en recurso de casación para unificación de la doctrina, según la cual la finalidad que es propia del derecho de vacaciones, que no es otra sino procurar al trabajador el reposo necesario para que pueda recuperarse del desgaste fisiológico producido por su actividad laboral, así como un tiempo de esparcimiento, «lleva consigo que su disfrute específico no pueda sustituirse por compensación económica, salvo en supuestos en que el contrato de trabajo se hubiera extinguido con anterioridad a la fecha fijada para el período vacacional, generándose en tal caso derecho a la correspondiente compensación, proporcional al tiempo de prestación

de servicios en el año de referencia»; pero esa compensación siempre se refiere a las «vacaciones anuales», es decir, las que debieran disfrutarse en el año natural, no pudiendo, por tratarse precisamente de vacaciones anuales, reclamarse una compensación económica, una vez transcurrido enteramente dicho año natural.

En la misma línea de interpretación cabe hacer mención a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, dictada asimismo en casación para la unificación de doctrina, de fecha 17 de septiembre de 2002 (Ar. 10551), según la cual «La expresión vacaciones anuales que utiliza el artículo 38.1 del Estatuto de los Trabajadores significa que se tiene derecho a ellas por cada año de trabajo, pero también indica la obligación de disfrutar las vacaciones dentro de cada año natural, distinguiéndose entre el devengo o la formación del derecho a vacaciones que va produciéndose con el transcurso de cada año de servicio, y el disfrute de esas vacaciones, que ha de realizarse dentro del año natural correspondiente». Al ser, por tanto, las vacaciones anuales y no compensables económicamente -artículo 38.1 del Estatuto de los Trabajadores-, va caducando irremisiblemente cada año el derecho a las que no se hayan disfrutado, y así lo viene declarando repetidamente la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, además de en la sentencia antes citada de 17-09-2002, en las de 5 mayo 1969 (Ar. 4191), 20 abril 1971 (Ar. 1415) y 30 de noviembre de 1995 (Ar. 8771), entre otras. Caducidad de las vacaciones anuales que tiene un doble efecto, en tanto en cuanto una vez transpuesto el año natural, decae el derecho a reclamar el disfrute efectivo de las vacaciones correspondientes al año ya transcurrido, así como el derecho a exigir la remuneración correspondiente a las vacaciones no disfrutadas.

No existiendo impedimento para el disfrute de las vacaciones, éstas deben materializarse en el curso del año en que se devenguen, y de no ser así, se pierde el derecho a su disfrute. Por el contrario, si el citado impedimento existe, el trabajador tendrá derecho a su compensación en metálico y, convertida la deuda de descanso en deuda económica a cargo de la empresa, su reclamación, como todas las de cantidad de dinero derivadas del contrato de trabajo, contará con el plazo de prescripción de un año que señala el art. 59.1 del Estatuto de los Trabajadores «. En el presente supuesto, no consta que se haya disfrutado de vacaciones, generándose en tal caso derecho a la correspondiente compensación, proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia, en los términos señalados por la parte actora, aunque en cuantía de 57,5 euros.

QUINTO.- En relación con los intereses, de conformidad con el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, procede condenar a la demandada al abono de un interés por mora de un diez por ciento de lo adeudado, en concepto de salario.

SEXTO.- No procede, por ahora, hacer expresa declaración de responsabilidad respecto del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (F.G.S.), al no constar acreditado ninguno de los supuestos en que aquélla es exigible, a tenor del artículo 33 del E.T.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda de DESPIDO interpuesta por D. ALEJANDRO MOYA GONZÁLEZ contra INMOBARROSA S.L., en consecuencia debo declarar y declaro el Despido como IMPROCEDENTE, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración así como, a su elección, que deberá verificar en un plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, bien a readmitir a la parte actora en su puesto de trabajo con las mismas condiciones que tenía antes del despido, bien a que le indemnice a D. ALEJANDRO MOYA GONZÁLEZ en la cantidad de SESENTA Y TRES CON VEINTICINCO CENTIMOS (63,25euros).

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por D. ALEJANDRO MOYA GONZÁLEZ contra INMOBARROSA S.L., en reclamación de cantidad, en cuya virtud, debo condenar y condeno a la empresa a abonar a la parte actora s.e.u.o. la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTIMOS (838,5 EUROS), mas el interés por mora.

No ha lugar a pronunciamiento alguno respecto de Fogasa.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o ulteriormente en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES a la misma por comparecencia o por escrito.

Y mientras dure la sustanciación del recurso la empresa condenada, en caso de optar por la readmisión, estará obligada a readmitir a la parte actora en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que tenía y con abono de sus salarios, salvo que quiera hacer dicho abono, sin contraprestación por parte de la actora, a menos que opte, antes de interponer el recurso, por la indemnización.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada- Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve Doy Fe.

Y para que sirva de notificación al demandado INMOBARROSA SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 11 de febrero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, Rosa María Merino Mérida.

4W-1128

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 8

Procedimiento: Ejecución Provisional 556.1/2013 Negociado: 6

N.I.G.: 4109144S20130006111

De: D/D^a. JUAN ANTONIO SOLANO GONZALEZ

Abogado: CELESTINA PIEDRABUENA RAMIREZ

Contra: D/D^a. COYMA SERVICIOS GENERALES SL y SIES SL

Abogado: FRANCISCO JAVIER MENDEZ PEREZ y ALEJANDRO PRADOS RODRIGUEZ

EDICTO

D/D^a ROSA MARIA MERINO MERIDA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 8 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 556.1/2013 a instancia de la parte actora D/D^a. JUAN ANTONIO SOLANO GONZALEZ contra COYMA SERVICIOS GENERALES SL y SIES SL sobre Ejecución Provisional se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

AUTO

En SEVILLA, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

HECHOS

PRIMERO.- Que el día 25/10/13 se dictó sentencia en el presente procedimiento, con el siguiente fallo: “Que ESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha sido interpuesta por D. JUAN ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ contra SIES, S.L y COYMA SERVICIOS INTEGRALES S.L., debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que el actor fue objeto el día 15/4/2013, teniendo derecho el trabajador derecho a optar en el PLAZO DE CINCO DÍAS entre la readmisión en las mismas condiciones que tenía antes del despido improcedente en COYMA SERVICIOS INTEGRALES S.L o al abono de la cantidad de 16.119.-euros en concepto de indemnización. Se desestima la reclamación de cantidad absolviendo a las demandadas de las pretensiones formuladas al respecto”.

Que con fecha 31/07/18 se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que ESTIMANDO el incidente de ejecución provisional planteado por D. JUAN ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ contra COYMA SERVICIOS GENERALES S.L., debo declarar y declaro la existencia de diferencias entre lo abonado y lo que se debió abonar en concepto de salarios de tramitación del periodo 4-11-2013 a 15-4-2015, por importe total bruto de 2.329,80 euros, a cuyo pago se requiere a la empresa con concesión de un plazo de 3 días, bajo apercibimiento de proceder por la vía de apremio en caso de no proceder al pago voluntario en el indicado plazo.

Se absuelve a SIES S.L., por no ostentar legitimación pasiva en la presente ejecución provisional”.

SEGUNDO.- La indicada sentencia y auto son firmes.

TERCERO.- Con fecha 19/09/18 la parte actora presentó escrito instando la ejecución. A continuación han quedado los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 237.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social, las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constitutivos con intervención judicial, con las especialidades previstas en esta Ley. Añade el apartado 2º que la ejecución competirá al órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluyendo el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso. No habiendo mediado intervención judicial en la constitución del título, la competencia se atribuye a favor del juez en cuya circunscripción se hubiera constituido.

SEGUNDO.- Establece el artículo 239 de la Ley 36/2011, que la ejecución se iniciará a instancia de parte, mediante escrito que debe contener los requisitos del artículo 239.2. El apartado 4º. Establece que el órgano jurisdiccional despachará la ejecución siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título no adolezca de irregularidad formal y los actos de ejecución solicitados sean conformes a la naturaleza y contenido del título. El artículo 241 de la Ley 36/2011 establece que la ejecución se llevará a efecto en los términos establecidos en el título que se ejecuta.

Establece el artículo 239.5 que solamente puede decretarse la inejecución de una sentencia u otro título ejecutivo si, decidiéndose expresamente en resolución motivada, se fundamenta en una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 239.3 de la Ley 36/2011, no será de aplicación el plazo de espera previsto en el artículo 548 de la LEC para despachar la ejecución, sin perjuicio de que si la parte paga o cumple dentro de los 20 días siguientes a la constitución del título o desde que la obligación declarada en el título fuese exigible, no se impondrán las costas. Despachada la ejecución, y si el título condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 584 del mismo cuerpo legal, así mismo el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 239.4 de la Ley 36/2011, contra el auto que resuelva la solicitud de ejecución podrá interponerse recurso de reposición, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo el pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros derechos improductivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

QUINTO.- Se advierte a las partes que, con arreglo al artículo 246 de la Ley 36/2011 se prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador, sin perjuicio de la posibilidad de transacción dentro de los límites legalmente establecidos, que deberá formalizarse mediante convenio suscrito por todas las partes afectadas en la ejecución y sometido a homologación judicial para su validez, debiendo ser notificado en su caso al Fondo de Garantía Salarial.

SEXTO.- Sentado lo anterior, visto el contenido del escrito presentado instando la ejecución y siendo el título en el que se funda ejecutivo, procede estimar la petición y despachar la ejecución en los términos solicitados.

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. Iltma. DIJO: Procédase a la ejecución de sentencia, a favor de JUAN ANTONIO SOLANO GONZALEZ contra COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L., por la suma de 3.226,80 euros de principal, más 645,36 € de intereses y costas calculados provisionalmente, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4027 0000 00 1116 15, abierta en Banco Santander utilizando para ello el modelo oficial y concretando además el nº y año del procedimiento, indicando en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "30" y "Social-Repósito", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta Banco Santander 0049 3569 92 0005001274, IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, indicando el beneficiario, Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla, y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta 4027 0000 00 más el nº y el año del procedimiento, indicando después de estos 16 dígitos separados por un espacio el código "30" y "Social-Repósito".

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Iltma. Sra. Dña MARIA DOLORES MONTERO TEY, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 8 DE SEVILLA. Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DECRETO

Letrado/a de la Administración de Justicia D/Dª ROSA MARIA MERINO MERIDA.

En SEVILLA, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En las presentes actuaciones se ha dictado auto con orden general de ejecución de fecha 4/11/19, a favor del ejecutante JUAN ANTONIO SOLANO GONZALEZ, y frente a COYMA SERVICIOS GENERALES S.L., por la cantidad de 3.226,80 euros de principal, más otros 645,36 euros en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de su ulterior liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 551.3 de la L.E.C. que dictado el auto que contiene la orden general de ejecución, el secretario judicial responsable de la misma, dictará decreto en el que se contendrá las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes y las medidas de localización y averiguación de bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 569 y 590 de la LEC.

Segundo.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 584 del mismo cuerpo legal, así mismo el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta embargo, en cuanto fuere suficiente a cubrir las cantidades reclamadas por la suma de 3.226,80 euros de principal, más 645,36 euros de intereses y costas calculados provisionalmente sin perjuicio de ulterior liquidación, de los saldos de cuentas en entidades financieras de la titularidad de la ejecutada COYMA SERVICIOS GENERALES S.L.. con CIF B21339478 así como de las cantidades por las que resulte acreedora dicha ejecutada frente a la AEAT por cualquier concepto. Para ello, tramítense la oportunas órdenes a través de la aplicación Cuentas de Consignación de Depósitos.

Procédase por este Juzgado a la averiguación patrimonial integral y consulta múltiple a través del Punto Neutro Judicial, para la localización y averiguación de los bienes y derechos del ejecutado que consten en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Dirección General de Tráfico, Catastro y Servicio de Índices del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LEC, si cambiasen su domicilio, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares siempre que estos últimos esté siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la misma.

Notifíquese esta resolución al ejecutado, junto con el Auto de orden general de ejecución, con entrega de escrito solicitando ejecución, sin citación ni emplazamiento, para que, en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICIÓN por escrito en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.-

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado COYMA SERVICIOS GENERALES SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 13 de febrero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, Rosa María Merino Mérida.

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 9

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 949/2019 Negociado: 6E
 N.I.G.: 4109144S20120008822
 De: D/Dª. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION
 Abogado: JOSE LUIS LEON MARCOS
 Contra: D/Dª. CONTEC ORIENTAL S.L.
 Abogado:

EDICTO

D/Dª MARIA AUXILIADORA ARIZA FERNANDEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 949/2019 a instancia de la parte actora D/Dª. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra CONTEC ORIENTAL S.L. sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

AUTO

En SEVILLA, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Dada cuenta y;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El catorce de diciembre de dos mil diecisiete se dictó resolución en los autos de referencia seguidos a instancias de FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra CONTEC ORIENTAL S.L. sobre reclamación de cantidad en la que se condenaba a la demandada.: “ESTIMAR la demanda interpuesta por FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION, contra la empresa CONTEC ORIENTAL, S.L. y, en consecuencia, procede:

CONDENAR a la empresa CONTEC ORIENTAL, S.L. a abonar a la parte actora la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (372,74 euros).”

SEGUNDO.- La citada resolución es firme.

TERCERO.- El trece de septiembre de dos mil diecinueve tuvo entrada en la Secretaria de este Juzgado demanda de la parte actora, presentada vía lexnet en el que solicita la ejecución de la sentencia toda vez que por la demandada no se ha satisfecho la cantidad líquida objeto de condena, habiéndose registrado en el libro de ejecuciones con el número 949/19 6E

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 237 de la LRJS, la ejecución de sentencias firmes se llevarán a efecto por el Órgano Judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias, con las especialidades previstas en la LRJS.

TERCERO.- La ejecución de sentencias firmes se iniciará a instancia de parte e iniciada esta se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones necesarias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 LRJS.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solicitada la ejecución, siempre que concurren los requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, el Tribunal dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma, en el que se expresarán los datos y circunstancias previstos en el punto 2 del citado precepto, correspondiendo al Secretario judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el art.545.4 de la L.E.C..

QUINTO.- Salvo que motivadamente se disponga otra cosa, la cantidad por la que se despache ejecución en concepto provisional de intereses de demora y costas, no excederá para los primeros de los que se devengarán durante 1 año y para las costas del 10% de la cantidad objeto de apremio por principal (art. 251 LRJS)

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 239.4 LRJS contra el auto que resuelva la solicitud de ejecución podrá interponerse recurso de reposición, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

DISPONGO

Procedase a la ejecución de la resolución de fecha 14/12/17 dictada en las presentes actuaciones, despachándose la misma a favor de FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra CONTEC ORIENTAL S.L. por la cantidad de 372,74 € en concepto de principal y 74,58 € en concepto de intereses y costas presupuestados provisionalmente, siguiéndose la vía de apremio sobre sus bienes derechos o acciones hasta hacer pago a la ejecutante de las citadas cantidades.

Notifíquese a las partes la presente resolución, advirtiéndoseles que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de TRES DIAS, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición en la forma expresada en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Así por este Auto, lo acuerda manda y firma el Ilmo/a. Sr./Sra. D./Dña. DANIEL ALDASORO PÉREZ, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE SEVILLA.

DECRETO

Letrado/a de la Administración de Justicia D/Dª ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

En SEVILLA, a tres de octubre de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de septiembre de dos mil diecinueve se dictó auto por el que se ordenaba la ejecución de la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete dictada en las presentes actuaciones a favor de FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN contra CONTEC ORIENTAL SL por la cantidad de 372,74 € en concepto de principal y 74,58 € por intereses y costas, siguiéndose la vía de apremio hasta su total pago.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias con las especialidades previstas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social conforme a lo dispuesto en el artículo 237 LRJS.

SEGUNDO.- Dispone el art. 551.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dictado auto ordenando la ejecución de la sentencia, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente hábil a aquél en que se hubiere dictado, dictará decreto en el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluido si fuere posible el embargo de bienes siguiendo el orden previsto en el art. 592 de la LEC y las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan conforme a lo previsto en los arts 589 y 590 de esta Ley.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del Secretario Judicial, resoluciones judiciales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados en el proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.

CUARTO.- Dispone el art. 554-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los casos en que no se establezca requerimiento de pago las medidas a que se refiere el número 2º del apartado 3 del art. 551 de la LEC se llevarán a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar la notificación del decreto dictado al efecto.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

SEXTO.- Contra el Decreto dictado por el Secretario Judicial cabrá interponer Recurso directo de Revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 551.5 de la LEC.

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social nº 9 de Sevilla Dª. Rosa María Rodríguez Rodríguez ACUERDA:

Decretar el embargo de bienes y derechos propiedad de la parte ejecutada CONTEC ORIENTAL S.L. en cuantía suficiente a cubrir el importe del principal por el que se ha ordenado la ejecución ascendente a 372,74 € más lo presupuestado provisionalmente para intereses y costas 74,58 €, a favor del ejecutante FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN y en concreto las devoluciones que por IVA o cualquier otro concepto pudieran corresponder a la ejecutada, así como los créditos de acreedores y saldos de cuentas corrientes o cualquier otro producto financiero favorables a la ejecutada que consten en la averiguación patrimonial que se obtenga de la base de datos de la aplicación informática de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, todo ello se llevará a cabo a través de la correspondiente aplicación informática y, en su caso, se librarán los correspondientes oficios.

Y desconociéndose la existencia de otros bienes o derechos propiedad del ejecutado que puedan ser objeto de embargo procede la averiguación de bienes libres de cargas que puedan ser objeto de embargo a través de las correspondientes aplicaciones informáticas del punto neutro judicial.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de REVISIÓN sin que produzca efecto suspensivo, ante el Magistrado-Juez que dictó el Auto de Ejecución, mediante escrito dentro de los TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en Grupo Santander nº 4028.0000.69.0796.12, utilizando para ello el modelo oficial, indicando en el campo "Concepto" que se trata de un recurso y "Social-Revisión", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de Grupo Santander IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, indicando el beneficiario, Juzgado de lo Social nº 9 de Sevilla, y en "Observaciones" se consignarán 4028.0000.69.0796.12, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código "69" y "Social-Revisión".

Así por este Decreto, lo acuerda, manda y firma S. Sª. la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social num. 9 de Sevilla.

Y para que sirva de notificación al demandado CONTEC ORIENTAL S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 23 de enero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Auxiliadora Ariza Fernández.

8W-651

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 9

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 1083/2019 Negociado: 6E

N.I.G.: 4109144S20110010021

De: D/Dª. ENRIQUE RODRIGUEZ LEON

Abogado:

Contra: D/Dª. PLUS ULTRA GROUPAMA y PROCUS S.A

Abogado: CRISTOBAL MONTES MUGUIRO

EDICTO

D/Dª DIANA BRU MEDINA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1083/2019 a instancia de la parte actora D/Dª. ENRIQUE RODRIGUEZ LEON contra PLUS ULTRA GROUPAMA y PROCUS S.A sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR/SRA D/Dª Mª AUXILIADORA ARIZA FERNÁNDEZ

En SEVILLA, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

D. Cristóbal Montes Muguero, en nombre y representación de la mercantil PLUS ULTRA GROUPAMA ha formulado recurso de reposición en fecha 10/12/19 contra Auto de fecha de fecha 20/11/19 y se opone a la ejecución, y advertido conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 15.4 LOPJ que en la constitución del depósito existe una omisión, por lo que acuerdo:

- Requerir a la parte recurrente para que en el plazo de DOS DIAS, subsane el defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15.7 de la LOPJ,

Asímismo ha formulado recurso de revisión en escrito de fecha 10/12/19 contra el Decreto de fecha 21/11/19, habiendo acompañado el resguardo de la consignación del depósito legal efectuado, de lo que dejo constancia en autos y de conformidad con lo establecido en el art. 188 de la L.R.J.S, acuerdo Admitir a trámite dicho recurso y dar traslado de copia de lo presentado a las otras partes para que en el plazo de TRES DÍAS lo impugnen si así les conviene.

Notifíquese la presente resolución

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado PROCUS S.A actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 13 de diciembre de 2019.—La Letrada de la Administración de Justicia, Diana Bru Medina.

8W-686

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 9

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 1083/2019 Negociado: 6E

N.I.G.: 4109144S20110010021

De: D/Dª. ENRIQUE RODRIGUEZ LEON

Abogado:

Contra: D/Dª. PLUS ULTRA GROUPAMA y PROCUS S.A

Abogado: CRISTOBAL MONTES MUGUIRO

EDICTO

D/Dª GRACIA BUSTOS CRUZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1083/2019 a instancia de la parte actora D/Dª. ENRIQUE RODRIGUEZ LEON contra PLUS ULTRA GROUPAMA y PROCUS S.A sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

AUTO

En SEVILLA, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

Dada cuenta y;

HECHOS

PRIMERO.- En la presente ejecución número 1083/2019, seguidos en este Juzgado en materia de Ejecución de títulos judiciales a instancias de D/Dª. ENRIQUE RODRIGUEZ LEON, contra PLUS ULTRA GROUPAMA y PROCUS S.A, con fecha 20/11/19 se dictó Resolución por la que se: "Procedase a la ejecución de la resolución de fecha 17/12/13 y de 21/02/19 aclarado por Auto de fecha 07/03/18 dictada en las presentes actuaciones, despachándose la misma a favor de ENRIQUEZ RODRÍGUEZ LEÓN contra INMOBILIARIA PROCUS SA. por la cantidad de 17.500,16 € en concepto de principal y 3.500,032 € en concepto de intereses y costas presupuestados provisionalmente, y contra PLUS ULTRA GROUPAMA, por la cantidad de 101.935,23 € en concepto de principal (de los cuales la cantidad de 51.248,43 € de principal y la cantidad de 50.686,80 € de intereses vencido, calculados al día 30/09/19) y 20.387,04 € en concepto de intereses y costas presupuestados provisionalmente siguiéndose la vía de apremio sobre sus bienes derechos o acciones hasta hacer pago a la ejecutante de las citadas cantidades."

SEGUNDO.- Con fecha 03/12/19 el Letrado D. IGNACIO JAVIER ROMERO NIETO en representación de la parte actora, solicita por escrito subsanar el error material cometido en Auto de fecha 20/11/19, ya que en su Antecedente Derecho. TERCERO se acordó "No procediendo despachar ejecución contra D. Francisco Romero Rodríguez, como responsable solidario, ya que no ha sido condenado en ningún carácter y bajo ningún concepto."

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- Que a tenor de lo dispuesto en el Artículo 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento, por lo que procede subsanar el error antes expresado.

Visto el artículo citado y demás preceptos aplicables,

PARTE DISPOSITIVA

NO HA LUGAR A SUBSANAR mencionado Auto de fecha 20/11/19 ya que no se ha cometido error alguno, por no constar dicha persona condenada de forma alguna en la Sentencia dictada en las presentes actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, dando traslado a la parte demandada del escrito presentado por la parte actora, advirtiéndole a las mismas que contra la misma puede interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo/a. Sr./Sra. D./Dña. MARIA DOLORES MARTÍN MUÑOZ, MAGISTRADO-JUEZ SUSTITUTA del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE SEVILLA. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado PROCUS S.A actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 11 de diciembre de 2019.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

8W-687

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el día 13 de marzo del dos mil veinte adoptó acuerdo cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Primero.—Aprobar las siguientes modificaciones de la R.P.T. del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla:

Amortización del siguiente puesto de trabajo:

— Un puesto de Oficial Primera Publicaciones (0620012001) C2-15 adscrito al Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones.

Creación del siguiente puesto de trabajo:

— Un puesto de Oficial Primera Almacenero C2-15 adscrito al Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones.»

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra el acto anteriormente expresado, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de esta publicación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien interponer, directamente y en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación, recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 14.1 regla 2.ª y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sevilla a 25 de marzo de 2020.—El Jefe del Servicio de Recursos Humanos, Ignacio Pérez Royo.

4W-2219

SEVILLA

La Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2020, adoptó acuerdo cuya parte dispositiva dice como sigue:

Primero: Aprobar las siguientes modificaciones de la R.P.T. del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla:

Amortización del siguiente puesto de trabajo:

- Un puesto de Jefe de Sección Administración (6110004001) TAG, A1-25, adscrito al Servicio de Gestión de Recursos Administrativos y Recursos Humanos del Instituto Municipal de Deportes.

Creación del siguiente puesto de trabajo:

- Un puesto de Jefe de Servicio TAG, A1-29, adscrito a la Agencia Local de la Energía de la Dirección General de Medio Ambiente y Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra el acto anteriormente expresado, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de esta publicación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien interponer, directamente y en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación, recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 14.1 regla 2.ª y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sevilla a 25 de marzo de 2020.—El Jefe del Servicio de Recursos Humanos, Ignacio Pérez Royo.

20W-2214

MARCHENA

Doña María del Mar Romero Aguilar, Alcaldesa-Presidenta del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que transcurrido el plazo legal de exposición al público y no habiéndose presentado reclamaciones al expediente número 9/2020, de modificación presupuestaria en la modalidad de crédito extraordinario en el presupuesto del Ayuntamiento de Mar-

chena para el ejercicio 2020, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria del 11 de marzo del año en curso por importe de 193.244,07 €, conforme a las previsiones del artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone el resumen por capítulos del mismo con el siguiente detalle:

Crédito extraordinario

2. Operaciones de capital.....	193.244,07 €.
Capítulo VI. Inversiones Reales.....	193.244,07 €.
Total crédito extraordinario	193.244,07 €.

Contra esta aprobación definitiva, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación. El citado recurso no suspenderá por sí solo la aplicación de las modificaciones aprobadas.

En Marchena a 13 de abril de 2020.—La Alcaldía-Presidencia, María del Mar Romero Aguilar.

6W-2275

SALTERAS

Don Antonio Valverde Macías, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que con fecha 7 de abril de 2020, ha dictado la resolución número: 2020-0333 Cód. Validación: 5PZDWHQTD-HWGMAMZPRKCJ4W2X | Verificación: <https://salteras.sedelectronica.es/>, por la que se avocan competencias de la Junta de Gobierno Local, que a continuación se transcribe:

Resolución de alcaldía.

Asunto: Avocación de competencias de la Junta de Gobierno Local.

Antonio Valverde Macías, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Salteras, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y disposiciones concordantes, tengo a bien exponer:

De conformidad con lo establecido en el Decreto de esta Alcaldía n.º 593 de fecha 20 de junio de 2019, de delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, corresponde a este órgano de gobierno entre otras la competencia:

Concesión de Subvenciones dentro de los créditos establecidos para las mismas en el Presupuesto del Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de subvenciones.

No obstante, ello, el propio régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado está sujeto a una previa convocatoria y celebración de sesión, que lleva una obligada reunión para la aprobación que no puede producirse durante la declaración del estado de alarma ocasionada por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

En el caso concreto, se avoca la competencia para la aprobación de la subvención de cooperación en el desarrollo al tercer mundo.

Por ello, son razones de eficacia las que hacen conveniente atribuir dicha competencia a un órgano de carácter unipersonal que no conlleve reunión, y, en consecuencia, avocar la citada competencia.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me están legalmente conferidas, vengo en disponer:

Primero.— Avocar la competencia para la Concesión de Subvenciones dentro de los créditos establecidos para las mismas en el Presupuesto del Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de subvenciones para la aprobación de la subvención de cooperación al desarrollo del tercer mundo, de fecha 20 de junio de 2019, de delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2868/1986, de 28 de noviembre.

Segundo.— La presente Resolución tendrá efectos desde el mismo día de su firma, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del ROF.

Tercero.— Dar cuenta del presente Decreto al Pleno del Ayuntamiento a efectos de que quede enterado de su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 en relación con el 38 d) del ROF.

En Salteras a 8 de abril de 2020. El Alcalde-Presidente, Antonio Valverde Macías.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Salteras a 8 de abril de 2020.—El Alcalde-Presidente, Antonio Valverde Macías.

6W-2276

**TASAS CORRESPONDIENTES AL
«BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA**

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es